

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2001-00583-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ YGINA
LILIANA LUGO LEAL.

Recurso de Reposición.

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto fechado **29** de septiembre de 2021, interpuesto por la parte demandante.

EL RECURSO

Señala el memorialista, que se proceda por parte del despacho o por comisionado a efectuar la entrega del inmueble puesto que el secuestre a quien se le envió comunicación con el mismo fin, no procedió ni atendió la orden emanada de su despacho para que se produjera dicha entrega, que era una de las peticiones solicitadas.

Indica que el Juzgado mediante oficio 1475 del 19 de julio del 2012 (Visto a folio 79 del cuaderno uno reconstruido) emitió la orden al Secuestre JOSE RICARDO MOLINA PATARROYO para que: “En consecuencia se le ordena se sirva proceder a efectuar la entrega del inmueble a la parte demandante, en razón a la dación de pago y rendir cuentas de su gestión...”, Consecuente con ello no encuentra razonable que, en lugar de ratificar lo ya dispuesto por este Juzgado para este proceso desde el 4 de junio del 2012, ahora niegue lo ya ordenado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Siendo que el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P., señala que “*cuando el bien este secuestrado la orden de entrega se le comunicara al secuestre por el medio más expedito, si*

vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado, se ordenara la diligencia de entrega en el que no se admitirá ninguna oposición...”

A su turno el numeral 4 del artículo 597 ídem: Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos:... si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En el caso bajo estudio se tiene que por auto de fecha 4 de julio de 2012, dio por terminado el proceso por Dación en Pago y ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien, el cual fue comunicado al secuestro JOSE RICARDO MOLINA PATARROYO, mediante oficio No 1475 de 19 de julio de 2012.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Dación en Pago celebrada por las partes, una de las obligaciones pactadas fue la entrega a cargo de los demandados del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356 el día 30 de abril de 2012, lo que demuestra que el bien se encuentra bajo la custodia de la parte pasiva, y el incumplimiento de esta obligación, no hace parte de la clase de proceso que aquí se tramitó, pues el pacto de dación en pago resulta ajeno a la naturaleza del proceso ejecutivo y corresponde a un pacto especial entre los contratantes, el cual puede ser constreñido por la administración de justicia, pero a través de la acción ejecutiva por obligación de hacer o la acción de incumplimiento en caso de que no se quiera seguir con los efectos de la convención, en ambos casos con indemnización de perjuicios (Artículo 1546 del Código Civil), no siendo potestad de este Juzgado ordenar la entrega a la parte demandante por cuenta de una dación, pues no existe norma que lo faculte en ese sentido.

Los anteriores fundamentos, resultan suficientes para mantener el auto atacado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-00709 -00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO TORRES ROMERO, GLORIA ISABEL TORRES DE RICO ALICIA EDITH TORRES DE PUENTES
DEMANDADO: ROSALBA CANO ROJAS
Divisorio

En atención a la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en el que allega el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de DIVISIÓN, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS (Num. 2º Art. 444 del CGP)

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001400300620050034000
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO CÁRDENAS GALINDO
DEMANDADO: MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA
Ejecutivo

Por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Resolución No. 12 de 2022 del Juzgado Sexto Civil Municipal y ríndase el correspondiente informe, como lo indica artículo 1º de dicho Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2011-00194-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAGOBERTO CAICEDO HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Por Secretaría deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de la presente anualidad en su inciso sexto, esto es poner en conocimiento escrito al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, con el fin que se manifieste sobre la petición elevada por el señor JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, en su calidad de Representante Legal de PARKING BOGOTÁ CENTERS.A.S.

De la misma manera, se ordena oficiar a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de que indique sobre los pormenores de la obligación objeto de recaudo y que fue perseguida en el proceso de la referencia. Remítasele copia de la petición efectuada por el señor **JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO**, en su calidad Representante Legal de **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00608-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBEIRO ROMERO MAHECHA
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

La comunicación proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBOG, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales que estime pertinentes.

Por secretaria procédase a oficiar nuevamente a la Policía nacional incluyendo la información de la palca, tal y como se solicita en el oficio que se pone en conocimiento. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY
DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y
CRISTIAN CAMILO ROA REYES

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que antecede, se **RECONOCE** personería a la abogada JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA en sustitución de la profesional del derecho ALEJANDRA CAUSADO TOLEDO, conforme los términos y fines del poder conferido.

De otra parte, ante el incumplimiento por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ante los requerimientos hechos por el Juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se impone a la entidad multa de DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Por secretaria ofíciase a la Dirección de cobro Coactivo para el cobro de la sanción.

Así mismo ofíciase nuevamente a COLPENSIONES para que de respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad. Adjúntese copia de los oficios remitidos con anterioridad.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-001063 -00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ Y
MARIAALEYDA GARNICA
DEMANDADO: RITO HERNÁN CARDOZO GUTIÉRREZ,
LENKA CARDOZO FARFÁN,
ALEJANDRO CARDOZO FARFÁN Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARY
FARFÁN DE CARDOZO

Ejecutivo Singular

De cara a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta, se resolvió mediante sentencia proferida en audiencia el 3 de mayo del año en curso, siendo notificada a las partes por estrados, razón por la cual, las aclaraciones debieron solicitarse dentro de la misma audiencia. Además, no vislumbra el Despacho ningún motivo de duda o que merezca aclaración o corrección teniendo en cuenta que las operaciones aritméticas se encuentran en la liquidación respectiva fue aplicada la tasa respectiva. No existe lugar a objeción alguna toda vez que la sentencia no es reformable por el Juez que la pronunció y se reitera no existe error aritmético alguno en la liquidación, pues lo indicado en la solicitud se refiere a una interpretación pero que no se acompasa con lo que ya dictaminó el Juzgado en audiencia respecto de los abonos, pues al bajar el saldo en capital disminuye el valor de los intereses que se causaron, tal y como resulta evidente en la liquidación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00449-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor Cuantía**, en contra de la señora **LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que la señora LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO se constituyó deudora de la entidad demandante a través de la suscripción del pagare No 20367604.
- En lo que corresponde al pagaré No 20367604 por valor de \$43.638908 se afirma que fue suscrito y aceptado debidamente por la demandada, cuya fecha de diligenciamiento se realizó en marzo 20 de 2018 y la cual se hizo exigible la obligación en esa misma fecha

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DE CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS(\$43.638.908) MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagare base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de dinero solicitado en el punto anterior, liquidados desde el 21 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- c) Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso, proveniente del Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSCJA18-11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y ordeno continuar el trámite pertinente.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado al proceso, por auto de 3 de diciembre de 2019 (folio 61 digital), se nombró Curador ad – Litem, para que lo representara.

Por auto del 21 de enero de (folio 97 digital), se ordenó el relevo del curador ad-litem designado, teniendo en cuenta que justificó su no comparecencia al proceso.

Nuevamente por auto data 5 de octubre de 2020, se procedió a ordenar el relevo del curador ad- litem designado teniendo en cuenta que no compareció (folio 106 digital).

Por auto del 8 de junio de 2021, se procedió relevar de nuevo al curador ad-litem, como quiera que no justificó su no aceptación del cargo (folio 120 digital).

El 22 de octubre de 2021 el abogado JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA, en calidad de Curadora Ad-Litem, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación de la demandada LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO, proponiendo dentro del término concedido la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, de las cuales la parte demandante se pronunciara respecto.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite*

que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como vengero del recaudo el pagaré No. No 20367604. visto a folio 4 al 7 digital, que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘prescripción’ como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que, con la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco, el banco quedó facultado para diligenciar el que corresponde a la fecha del vencimiento del pagaré, como fue autorizado por el demandado, que sería aquella “en la que sellen sus espacios en blanco”.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 19 de abril de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago el 18 de mayo del mismo año, notificado por estado del día siguiente. Sin embargo, es claro que operó la prescripción por cuanto la formulación del libelo no surtió los efectos de interrumpirla civilmente, ya que el demandado se notificó en a través de curador ad-litem 22 de octubre de 2021, de donde se deduce que superó los 3 años, como fácilmente se colige del diligenciamiento.

Ahora, como la fecha de exigibilidad del pagaré aportado era el 21 de marzo de 2018, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, venció el 21 marzo de 2021, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa se dio desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 104 días, (14 días de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio), y como se reanudaron el día 1 de julio del mismo año, el de prescripción se consumó el 6 de julio de 2021 y la Curadora Ad-Litem tan solo se notificó hasta el 22 de octubre de 2021.

Y si bien es cierto que al no cumplirse la notificación dentro del término señalado por el artículo 94 del Código adjetivo, la interrupción de marras tendría operancia únicamente con la imposición del auto de apremio al ejecutado, también lo es, que para cuando la parte demandada fue notificada ya habían transcurrido con holgura los tres años que señala la

norma.

Adicionalmente, no evidencia el despacho ninguna circunstancia que revele interrupción natural.

Por lo anterior se ordenará la prosperidad de la excepción de prescripción y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora Ad-Litem de la demandada **LUZ MARINA JIMENEZ ENCISO**, según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandante. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.746.000.00 M/cte, por concepto de agencias en derecho (artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00027-00
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA GARZON DE BARRERA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00094-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEANDRO CABRERA SALAZAR
Ejecutivo
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el curador Ad-Lítem de la demandada **BLANCA SOFÍA SANTACRUZ TORRES** contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala el memorialista, que, el pagaré título base de la ejecución fue indebidamente llenado, dado que el numeral 12 quedó consignado: "12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondiente al valor de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés, corriente y monto aprobados." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Indica que, de acuerdo con la anterior cláusula del pagaré, el valor de las cuotas se llenará en letras y números, pero el espacio en blanco para el valor de las cuotas sólo fue llenado en números, mas no en letras, razón por la que no se llenó conforme a las instrucciones que fueron aceptadas por el demandado.

Precisa que el artículo 621 del Código de Comercio, establece que son requisitos formales de los títulos valores, entre otros, "1) La mención del derecho que en el título se

incorpora", sin embargo, en el pagaré objeto de ejecución el derecho incorporado, según las instrucciones dadas por el deudor, el valor de las cuotas debió ser llenado en números y letras.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello." (Subraya y negrillas añadidas)

Por lo anterior, el título no cumple con los requisitos formales, dado que no cumple con la incorporación del derecho literal y autónomo conforme las instrucciones.

Agrega la INEXISTENCIA DE CLÁUSULA ACELERATORIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, puesto que en la demanda se menciona acelerarse el valor total de la obligación, como si en el título valor se hubiera pactado una especie de cláusula aceleratoria, sin embargo, de la lectura del pagaré no se observa ningún tipo de cláusula aceleratoria o anticipatoria del plazo, razón por la cual, no es posible pretender un cobro del valor total de la obligación antes del 05-06-2025 (5 de junio de 2025), por cuanto el vencimiento del plazo es esa fecha, y no antes.

Al igual indica que como requisito formal, el pagaré debe contener una promesa INCONDICIONAL de pago, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio y el fundamento que emplea la demandante para poder ejecutar antes del vencimiento del plazo del pagaré, esto es, del 05-06-2025 (5 de junio de 2025), son condiciones, dado que las instrucciones habilitan el diligenciamiento antes de esa fecha (NO EL COBRO) en eventos seis (6) eventos, de los cuales sólo uno corresponde a un plazo, pues los demás corresponden a condiciones.

Alega la FALTA DE CLARIDAD Y DE EXPRESIVIDAD EN EL PAGARÉ DEL VALOR EJECUTADO, ya que para que pueda ser ejecutado debe solicitarse que se libere mandamiento de pago (en el caso de obligaciones de sumas de dinero) por el valor expreso y claro de la obligación, es decir, el que está claramente determinado y expresado, que debe ser tomado del mismo título valor sin necesidad de hacer ningún tipo de operación aritmética, ni ninguna otra suposición o cálculo.

Por lo anterior, solicita, se revoque el auto admisorio de la demanda (sic) del 20 de febrero de 2019, y en su lugar, rechace la demanda (sic) formulada por la demandante, por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Entonces el Curador ad litem debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento. Fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título.

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de INEXISTENCIA DE CLÁUSULA ACELERATORIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE CLARIDAD Y DE EXPRESIVIDAD EN EL PAGARÉ DEL VALOR EJECUTADO, debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ “el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor” situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto de mandamiento de pago.

En cuanto a otros de los argumentos que expone el recurrente, relacionados con el lleno de los espacios en blanco, debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Ahora en relación con la cláusula aceleratoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013¹, determinó:

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537.

incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida”

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso:

“Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otromodo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

Entonces, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas.

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

En el asunto bajo análisis se pactó, “El Banco podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo (...) o en caso de que se incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré”, que significa que se pactó una cláusula aceleratoria facultativa por la cual es potestad del acreedor aplicarla y siendo así, hacerla efectiva por algún medio.

En conclusión, el título valor base de recaudo cumple con la normativa vigente por lo que era plausible librar el mandamiento de pago requerido, pues reiterase, contienen las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, y como la demandada por intermedio de su curador ad-Lítem se notificó del mandamiento de pago en forma personal e interpuso recurso, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término restante con que cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 20 de febrero de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones presentado en oportunidad, por el curador ad-Lítem de la parte convocada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00326 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO RIAÑO E ISABEL SILVA
ASCENCIO
DEMANDADO: LUIS EMIRO GUTIERR4EZ
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme al Literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal b) de la artículo 11 Ibídem, la parte actora deberá manifestar la existencia o no, del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, de existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil de la demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero

2. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.

3. Conforme al literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, la parte actora deberá aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2019-00440-00
DEMANDANTE: JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA
DEMANDADO: FABIO ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ
Proceso Verbal

Obre en autos el registro civil de defunción del demandante **JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA**, allegado por la parte actora, el cual se agrega al plenario y póngase en conocimiento de la parte pasiva para todos los fines legales pertinentes.

Previo a seguir con el trámite del presente asunto, acredite el parentesco entre el demandante JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA y Antonella y María José Castro Aros, quienes están representadas legalmente por su madre Jennifer Adriana Aros Rojas, junto con el registro civil de matrimonio con la señora Jennifer Adriana Aros Rojas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00495 -00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S
DEMANDADO: LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado resuelve:

Requerir a la A LA POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL, con el fin que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0006 de fecha 18 de enero de 2022, radicada en esa dependencia el día 26 de enero de ese mismo y año, **remítase copia de la mencionada comunicación.** Ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00840-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH DURAN CALDERÓN
DEMANDADO: CARLOS HERRERA MÉNDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADOS
Verbal Pertenencia

ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por el curador ad-litem de las personas indeterminadas, contra el auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por conciliación entre las partes.

EL RECURSO

Indica el profesional del derecho inconforme, que en anteriores oportunidades manifestó al juzgado y las partes, que no es posible la terminación del proceso por conciliación, toda vez que al interior del mismo han sido demandados personas indeterminadas que pueden verse afectadas en sus derechos por la aquí determinación.

Que no cuenta con facultades para conciliar y en calidad de Curador no puede disponer de los derechos de sus representados, pues se podrían estar violentando sus derechos al interior del proceso y si las partes quieren terminar el proceso, considera que lo pueden hacer de manera particular a través de una transacción y luego desistir de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

La conciliación es una función pública, procesal o extraprocesal, que pretende obtener un acuerdo entre dos o más personas en controversia, con la intermediación de quien está investido para ello.

En audiencia del pasado 20 de enero, las partes manifestaron su deseo de conciliar las pretensiones comprometiéndose a transferir cada uno el 50% del cual figuran como propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C116227, apartamento 1804, ubicado en la Calle 21 No. 1-88 de las Torres de Fenicia, a favor de LINA KATHERYNE HERRERA DURÁN y LEYDY LORENA HERRERA DURÁN, hijas en común de ambos litigantes, a más tardar el 28 de enero de 2022, así también la parte demandante para con el demandado dijo que transferiría o constituiría el usufructo a su favor del inmueble denominado Piedra Pintada en la ciudad de Ibagué y los gastos de transferencia serían asumidos por igual.

La apoderada de la parte demandante el 25 de febrero de 2022, indicó que tanto su prohijada como la contraparte el pasado 22 del mismo mes y año, otorgaron la escritura pública número 1.246 ante la Notaría Veintisiete de Bogotá mediante la cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio y adjuntó los soportes de pago de gastos notariales sufragados.

Así, acreditada que la voluntad de las partes se cumplió en los precisos términos acordados en la en audiencia de conciliación, no quedaba otra alternativa que decretar la terminación del proceso. Adviértase que, si bien el Curador Ad litem indicó que no contaba con poder de disposición, lo cierto es, que debió en la audiencia elevar su inconformidad y no esperar a que las partes cumplieran el acuerdo que fue elevado a escritura pública y se incurriera en gastos.

Ahora el artículo 318. Procedencia y oportunidades del código general del proceso

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Asimismo, el artículo 302 de Ibidem indica:

Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
(subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de curador ad-litem inconforme, toda vez, se recalca, que si no se encontraba conforme con la decisión tomada en audiencia 20 de enero del año en curso, contaba con los medios de impugnación para que fuera revocado, corregido y/o adicionado y dentro del término establecido para tal fin y no contra el auto de la terminación del proceso, donde se indica que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Por lo demás, y al ser procedente el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conforme a los artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el curador adlitem.
3. **Dese aplicación a lo previsto en el artículo 326 del Código general del Proceso. Hecho ello,** Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00940-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. SUSPENDER el presente proceso en lo que respecta al demandado **JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ**, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.
- 2º. ORDENAR oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores del procedimiento de las negociaciones de las deudas. Oficiése. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00961 -00
DEMANDANTE: MOVIAVALS.A.S.
DEMANDADO: DEIVY STID PINEDA DIAZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que deja a disposición el rodante de placas **TNY-36D**, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01079 -00
DEMANDANTE: MOVIAVALS.A.S.
DEMANDADO: YOHAN SEBASTIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que deja a disposición el rodante de placas **ESF -01 E**, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01079 -00
DEMANDANTE: MOVIAVALS.A.S.
DEMANDADO: YOHAN SEBASTIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que deja a disposición el rodante de placas **ESF -01 E**, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2019-01151- 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARÉVALO RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-001275-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ
DEMANDADO: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Verbal

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 1 de marzo de 2022, en el que se resolvió un recurso de Apelación.

EL RECURSO

El apoderado recurrente expone básicamente que el artículo 322 del Código General del Proceso, el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que si no se hace en debida forma, genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

Así las cosas, a la fecha de interponer el recurso la norma aplicable se desprendía del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que otorga al apelante cinco (5) días para sustentar el recurso, por lo tanto el escrito del recurso de apelación se presentó dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado, que el recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación cuando el inferior lo negó, pese a ser procedente. Por tanto, cuando se haya dejado de conceder la alzada, el quejoso deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio, que se expidan las correspondientes copias.

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate, sin hesitación alguna prontamente se advierte que el auto atacado debe confirmarse, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el

proveído que niega el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir fuera del término concedido en el artículo 322 del Código Adjetivo.

Tomando los argumentos que expone el recurrente frente a los motivos de inconformidad, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio del 2020, introdujo un cambio sustantivo en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia al disponer que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayado fuera del texto)

Obsérvese que la anterior norma hace referencia a que “el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, pero sobre SENTENCIAS, y no sobre autos, por lo tanto se **MANTENDRÁ** el auto recurrido.

ORDENAR la expedición a costa del recurrente del cuaderno principal y del cuaderno de la demanda de reconvención, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para cancelarlas. Expedidas las copias remítase el cuaderno correspondiente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Expídase copia de la totalidad del cuaderno principal, incluida esta providencia, y del cuaderno de la demanda de reconvención para los efectos previstos en el artículo 352 Código General del Proceso. Concédasele al recurrente el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias, so pena de declarar precluída la oportunidad para expedirlas.

TERCERO: efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá .

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso

5ºTeléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2019-01347 - 00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORTES CARDOZO
DEMANDADOS: MARÍA CARMENZA GÓMEZ
MARTÍNEZ, MARIELA CORTES
CARDOZO, BLANCA LUCILA CORTES
CARDOZO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS
ALBERTO CORTES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial –Declaración de Pertenencia.

Previo a decidir sobre lo solicitado en escrito que antecede, se requiere a la señora **Liliana Cortes Gómez**, para que acredite su derecho de postulación o en su defecto allegue poder otorgado a un profesional del derecho, lo anterior teniendo en cuenta que es un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00148-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FINANZAUTO S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y corregido por auto de fecha 3 de marzo de esa misma anualidad.

El demandado **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de del numeral 8 del decreto 806 de 2020, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, y corregido por proveído del 3 de marzo de esa misma anualidad

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00154 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SANTOYO RUIZ
Ejecutivo singular

Procede el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de marzo de 2021, mediante el cual negó la aclaración de la providencia fecha 8 de febrero de esta misma anualidad, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

El artículo 285 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, y toda vez que que contra el auto que decidió sobre la aclaración de auto de fecha 8 de febrero de 2022 no admite recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre la aclaración del auto de fecha 8 de febrero.

SEGUNDO: Se rechaza la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la causa solicitada no está enmarcada en las ordenadas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que, si no se encontraba conforme con el auto de fecha 8 de febrero de la presente anualidad, contaba con los medios de impugnación del mencionado proveído, para que fuera revocado, corregido y/o adicionado y dentro del término establecido para tal fin.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00379 -00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA METAL METALICAS CLAVIJO S.A.S.
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en el que informa que no registra orden de inmovilización del rodante de placas EFM -567, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS
y LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA
Declarativo –reivindicatorio

El Juzgado desestima la anterior petición de corrección de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto no se dan los supuestos previstos en la disposición, en tanto no se presentan frases o conceptos que constituyan verdaderos motivos de duda.

No obstante, y revisado el presente asunto se tiene que la llamada en garantía GESTIÓN Y TALENTO S.A.S, se notificó bajo los apremios del artículo 66 del Código General el Proceso y dentro del termino concedido no contestó el llamamiento, como tampoco presentó medios exceptivos.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN
BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR
CASTAÑEDA

Declarativo –reivindicatorio

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el poder allegado, acredite la representación en cabeza de quien aparece confiriendo mandato por parte de la entidad **EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL** al abogado **LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN**, esto es, el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Local de la zona respectiva, con fecha reciente de expedición no mayor de un mes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00416-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO ROJAS ROJAS
Ejecutivo

La anterior comunicación junto con sus anexos, se ordena agregarlos a los autos y téngase en cuenta su contenido para todos los fines legales pertinentes

Asimismo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de abril de la presente anualidad, en donde se aceptó la cesión a favor de la entidad PATRIMONIO FAFF CANREF.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00503- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 2 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago.

El demandado **WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ** se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.498.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00520-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: JHON MILTON MENA RENTERÍA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En anterior escrito junto con su anexo, provenientes del parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00558-00
DEMANDANTE: MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS
DEMANDADO: ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.
Ejecutivo

Las comunicaciones proveniente de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes, con el fin que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00572- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA
Ejecutivo

La anterior comunicación junto con sus anexos, se ordena agregarlos a los autos y téngase en cuenta su contenido para todos los fines legales pertinentes

Los memorialistas deberán estarse a lo resuelto en el auto de fecha 4 de abril de 2021, mediante el cual, se aceptó la cesión entre la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMOFAFP–CANREF.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00599-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR YESID ZABALA DOMINGUEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta con placas **GEW –58 E., OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00682- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA
Ejecutivo

El anterior comunicación junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00686-00

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA

DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FENEY ROJAS CAVIEDES y
DEISY YAHIRA ROJAS.

Rendición de Cuentas

Toda vez que la parte demandante recorrió el traslado de los medios exceptivos y para continuar con el trámite del presente asunto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **30 de JUNIO de 2022**, a la hora de las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-0697-00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO CESAR RUGELES OCHOA

Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.

Los anteriores oficios provenientes de los Juzgados 16 Civil del Circuito de Bogotá y 32 Civil del Circuito de Bogotá, en donde comunican que se tiene en cuenta el embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte en atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00739 -00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARIA AMPARO TINJACA SALAZAR
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Se pone en conocimiento la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que informa que la orden de inmovilización del rodante de placas **DUE -569**, se encuentra vigente y desconoce si ya se materializó la captura del referido rodante.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00777-00
DEMANDANTE: MARIBY DEL CARMEN BOSSA CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONSTRUCTOS O & R ASOCIADOS SAS y CARLOS
JOSE OLARTE ROMERO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Rea

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, proceda la secretaría de este Juzgado a controlar el término de las notificaciones efectuada a la parte demandada y aportadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hecho esto ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00829-00
DEMANDANTE: CARLOS EMIRO TORRES CRUZ
DEMANDADO: JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ
ROBLES
Ejecutivo Garantía real

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00147- 00
SOLICITANTE: CARLOS FERNANDO PRADA SALAS

OBJECCIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE

En atención a la comunicación proveniente del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el que informa que requirió al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que informe las explicaciones correspondientes con relación al pedimento realizado por este despacho, se pone en conocimiento para todos los fines legales pertinentes. Oficiese nuevamente al centro de conciliación para que de respuesta a la solicitud del Juzgado. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00159-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO
Ejecutivo

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección CARRERA 15 SUR LOCAL I 35 de VALLEDUPAR –CESAR, toda vez, que en las aportadas al plenario no se observa la misma.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00179- 00
SOLICITANTE: HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ
ABSOLVENTE: CAMILA HERMINIA YAMILE
FORERO RAMÍREZ

Prueba anticipada –Interrogatorio de Parte.

De cara a lo solicitado por la parte convocante, el Despacho le informa que revisado las actuaciones del proceso aún no se ha resuelto el recurso de apelación, el cual fue concedido por este Juzgado y repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, mediante oficio No 01233 de fecha 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, es deber del memorialista revisar las actuaciones surtida ante el Juzgado que le correspondió conocer el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00268-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En anterior escrito junto con su anexo, provenientes del parqueadero SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, y de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin costas.

En cuanto a la entrega del vehículo automotor, una vez se resuelva el recurso reposición interpuesto por la parte demandada, se decidirá sobre la citada solicitud.

Asimismo, y previo a seguir con el trámite del presente proceso, por secretaría, requiérase a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ Centro de Conciliación y Arbitraje, para que indique los pormenores dados dentro del trámite de negociación de deudas de persona Natural no comerciante instaurado por **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA**, si ya fueron resueltas las objeciones propuestas dentro del trámite y/o si ya se inició el trámite a la Apertura de la liquidación patrimonial. Oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado correctamente a la contraparte de las reposiciones interpuestas por la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 110 Ibídem, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00287-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN BERNEY CARO DIAZ
Ejecutivo

De conformidad con la documental aportada, se agrega a los autos y su contenido se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00293-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA VILLEZCAS
Ejecutivo

De conformidad con la documental aportada, se agrega a los autos y su contenido se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00294-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN
Ejecutivo

La anterior comunicación junto con sus anexos, se ordena agregarlos a los autos y téngase en cuenta su contenido para todos los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00301-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARY BLANCA CRUZ BRAVO
Ejecutivo

De conformidad con la documental aportada, se agrega a los autos y su contenido se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00309-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MILTON BEIN CUELLAR SAIZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otra parte y de conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderada de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP-CANREF**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00335-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA RUIZ DUARTE
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00520-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: JHON MILTON MENA RENTERÍA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En anterior escrito junto con su anexo, provenientes del parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00555-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ABAUNZA RUEDA

Ejecutivo

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ** como apoderado judicial de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00602-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARLIN ESTEFANY SÁNCHEZ ARIAS
Ejecutivo singular

La anterior comunicación junto con sus anexos, se ordena agregarlos a los autos y téngase en cuenta su contenido para todos los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00614-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: NELSON ELI FIGUEREDO HERRERA
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Se niega la corrección solicitada por la parte demandante, toda vez que no se presentan los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, por otra parte, téngase en cuenta que el oficio se elaboró de conformidad al mandamiento de pago librado en el presente asunto el 24 de agosto de 2021 (visible en el archivo 10 del proceso digital.) el cual se libró como se solicitó en la demanda.

No obstante, lo anterior, y para resolver el anterior pedimento por secretaría elabórese un nuevo oficio de embargo, en el cual deberá indicarse que el BANCO DAVIVIENDA S.A., actúa como CESIONARIO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, tal como obra en el archivo 15 del proceso digital

En consecuencia, cáncese el oficio No. 0345 del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00637-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA LUNA REYES
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00708-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Teniendo en cuenta la documentación aportada y para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado a la parte convocada **JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA**, en forma personal y dentro del término por intermedio de su apoderado judicial contestaron la demanda,

Por otra parte, y toda vez que la parte demandante recorrió el traslado de los medios exceptivos, como la objeción al juramento estimatorio y para continuar con el trámite del presente asunto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **29 de junio de 2022**, a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en

caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00821-00
DEMANDANTE: JESUS LAVACUDE Y ROSALBA LIMA PERDOMO
DEMANDADO: BERTHA LEAL GONZALEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial–Declaración de Pertenencia

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur, en el que indica que se inscribió la demanda en el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 50S-40187629.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00870-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA SOLANO COMBARIA
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **AHT87F**, **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00894-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALDANA TOVAR
Ejecutivo singular

Revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00915-00
DEMANDANTE: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRIZ
DEMANDADO: LUÍS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS
Verbal –

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS confirió poder, se tiene por notificado por conducta concluyente. Así las cosas, proceda la secretaría de este despacho a controlar el término que cuenta el demandado para contestar la demanda o presentar medios exceptivos. Desde la notificación del presente auto.

Reconocer personería para actuar al doctor DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ, como apoderado judicial del citado demandado, en la forma, términos y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00953- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO: DIANA SOFIA REY VASQUEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día **30 de junio de 2022 a las 11:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

Solicitadas por la parte demandante.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

PRUEBAS: Solicitadas por la parte demandante.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO

Sírvase la señora **DIANA SOFIA REY VÁSQUEZ**, comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora señalados, con el fin de **absolver Interrogatorio** que interroga oficiosamente el Despacho y después la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01004-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DOJA S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES y
CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEÓN
Ejecutivo

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado de la sociedad DOJA S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES y CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEÓN (Archivo 18 proceso digitalizado), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconócese personería al abogado DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO, como representante judicial de la parte demanda, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-01018- 00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL SOTO QUINTANA
Ejecutivo

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y como el vehículo de placas **IPR-373** se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

Comoquiera que del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela se desprende que existe garantía mobiliaria a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sin que obre cancelación de la misma, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, es imperativo su CITACIÓN como acreedor, para que haga valer su crédito aun cuando no fuere exigible, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Una vez citado el acreedor se resolverá sobre la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-01018- 00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL SOTO QUINTANA
Ejecutivo

Por ser procedente la anterior petición, se ordena por secretaría, expídanse las copias a que se contrae el memorial objeto de pronunciamiento, artículo 114 Código General del Proceso, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00004-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO FINANDINA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

El demandado **OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, y corregido por proveído del 3 de marzo de esa misma anualidad

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0009 -00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN
Ejecutivo

En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-167023, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00115- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –
AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. -BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificada al demandado BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente y en el término de traslado guardo silencio.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de Menor **CUANTÍA** en contra de **BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 22 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado de **BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO** se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de de **BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3.771.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00132-00
SOLICITANTE: AMELIA MAHECHA PULGARÍN
Absolvente: OBER ZARATE MANJARRES
Prueba Extraprocesal –Interrogatorio, Exhibición e Inspección judicial

Visto la solicitud de desistimiento efectuada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** como prueba anticipada solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, al señor **OBER ZARATE MANJARRES**, para que el día 29 de **JUNIO de 2022 a la hora de las 11:30 A.M.**, comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte solicitada como prueba anticipada. La audiencia se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

TERCERO: En la misma fecha, se realizará la exhibición de los siguientes documentos por parte del demandado, LOS CUALES DEBERÁN SER REMITIDOS AL DESPACHO CON ANTERIORIDAD A LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA:

Como propietario del establecimiento de comercio “SURTIDORA DE AVES OBER”

- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio.
- Recibos de pago de los cánones de arrendamiento,
- Conceptos sanitarios del establecimiento de comercio.
- Pagos a bomberos del establecimiento de comercio.

- Documentos con los cuales se cumplen los requisitos para que funcione un establecimiento de comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 en especial, copia de la comunicación de apertura de establecimiento de comercio enviada a la estación de policía
- Libros de contabilidad del establecimiento de comercio.
- Facturas de compra del mobiliario
- Facturas de compra de la mercancía de cuyo objeto social se desarrolla en el establecimiento de comercio (pollos, gaseosa, etc). -Copia de las facturas de los clientes (ventas) del establecimiento de comercio.
- Facturas del mantenimiento al mobiliario del establecimiento de comercio (horno, maquinas, etc)
- Pagos de los tributos ante la alcaldía de Bogotá.
- Contrato de los trabajadores vinculados al establecimiento de comercio.
- Pago de la seguridad social de las diversas personas vinculadas al establecimiento de comercio.
- Contratos de vinculación de los servicios privados internet, cable y televisión.
- Pago de los derechos de autor entre ellos sayco y acimpro,
- Contratos civiles y comerciales que se tienen por activa o por pasiva a razón del establecimiento de comercio.

como persona natural:

- RUT ante la DIAN del Señor Ober Zarate.
- Extractos bancarios de sus cuentas de ahorro del último año.
- Títulos donde figure como deudor a la fecha de la exhibición de documentos.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos [291](#) y [292](#) ibidem y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00137-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JENECITH BENITEZ HEREDIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Rea

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00138-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALEJANDRO VIDAL ALCÁNTARA y MARÍA
ALBINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a lo que refiere a las obligaciones contenidas en pagaré No. **2273320183395**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el pagaré base de recaudo continúa vigente.**

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00150-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PARRA ANDRADE
Ejecutivo singular

La dirección de notificación a la parte demandada, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones en la misma.

Por otra parte, las diligencias de notificación negativas que anteceden y de que tratan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00196-00
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINA HUERTAS, LUIS
EDUARDO MOLINA NIETO, LEONARDO
FAVIO MOLINA NIETO, RODOLFO
ALEJANDRO MOLINA NIETO y FREY
OSWALDO MOLINA NIETO.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

Las anteriores comunicaciones proveniente de las entidades: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, por Secretaría procédase a remitir la información solicitada por la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y visible en el archivo 24 del proceso digital. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00326-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FREDY ANDRÉS SANTANA FIGUEROA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GMZ-796, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00345-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ.

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022-00413 - 00
DEMANDANTE: MARIA ALIRIA PINTO DE CAICEDO
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La señora MARIA ALIRIA PINTO DE CAICEDO por intermedio de apoderado, interpone demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección del Registro Civil de Nacimiento, solicitando que se incluya el apellido de su padre JOSE PINTO.

Para el efecto, debe tomarse en cuenta que la normatividad Nacional ha fijado como procedimiento para corrección de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación del Registro Civil, el señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, la señora MARIA ALIRIA PINTO DE CAICEDO, aporta un registro civil de nacimiento donde su nombre que quedo registrado es MARIA ALIRIA VALENZUELA, por lo que puede establecerse que no se acompañan sus pretensiones, al procedimiento de corrección de Registro Civil en los términos de la norma señalada, por el contrario, se trata de una acción que pretende modificar el estado civil de señora MARIA ALIRIA PINTO DE CAICEDO.

Para el caso, señala el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona corresponde a *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

En igual sentido, en cuanto a la corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dicta el artículo 89 del nombrado decreto: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Además y respecto al Estado Civil, ha dispuesto la corte Constitucional en Sentencia T 231 de 2013, lo siguiente:

“Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, “el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, se trata de “la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”.

(...)

Ahora bien, el estado civil de las personas se prueba por medio del registro civil. El primer acto objeto de registro es el nacimiento. Abierto el registro, en éste debe

constar los actos que modifiquen el estado civil de la persona. Así, se debe registrar el reconocimiento de hijos, la alteración de la patria potestad, los matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, entre otros actos (artículo 5). De este modo, el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad.”

De lo reseñado, puede colegirse sin lugar a dudas, que las pretensiones de la demanda van más allá de una *corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre en el Registro Civil*, en cambio, tienen el alcance de modificar el estado civil (en su identificación aparece con el apellido de casada), por lo que en los términos del artículo 89 de la Ley 1260 de 1970, requiere de una decisión judicial en firme, proceso que se aparta del sencillo trámite de jurisdicción voluntaria estipulado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

De suerte, que una solicitud de este tenore, consistente en cambiar el estado civil de una persona, debe ser adelantada por el trámite verbal y ante un Juez de Familia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Estatuto Procesal.

De lo brevemente expuesto, como quiera que las pretensiones de la presente solicitud van más allá de una llana corrección del registro civil, y pretenden alterar el estado civil de la señora **MARÍA ALIRIA PINTO DE CAICEDO**, no puede dársele el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso, toda vez, que para tal efecto se requiere de una decisión judicial en firme, emanada dentro de un proceso verbal, razón por la que se rechazará de plano la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurada por la señora **MARIA ALIRIA PINTO DE CAICEDO** por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00414-00
DEMANDANTE: SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS
DEMANDADO: ANGIE CATHERIN HURTADO ESPITIA
ENTREGA (CONCILIACIÓN)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Quien debe hacer la solicitud de entrega del inmueble dado en arriendo es el conciliador de conformidad con lo previsto en los Arts. 69, 108 y 109 de la Ley 446 de 1.998, por lo anterior presente en debida forma la petición de entrega.
2. Precise la dirección del inmueble objeto de la entrega, teniendo la acordada en el acta de conciliación, se indica una dirección diferente a la cual se solicita la entrega.
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00415-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHONATAN ALBERTO ACEVEDO RINCON
Ejecutivo singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. de Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JHONATAN ALBERTO ACEVEDO RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1030646365

Por la suma **\$72.854.829 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00420- 00
DEMANDANTE: DELTA A SALUD S.A.S BIC
DEMANDADO: SGS COLOMBIA S.A.S
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada LINA MARÍA CABALLERO MARTÍNEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

6. Por cuanto que cada cartular es independiente, adecúese los hechos de la demanda, numeral 5 del artículo 82 ibídem, en el sentido que se individualicen, determinen los intereses moratorios, indicando la fecha exacta de causación.

7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0042100
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: RICARDO ESCOBAR PEÑALOZA
Pago directo solicitud de aprehensión por pago de garantías

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **OGK94F**, que se encuentra en poder del garante **RICARDO ESCOBAR PEÑALOZA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00422-00
DEMANDANTE: PORFIRIO NIETO BELEÑO,
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Verbal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Exprésese nombre, edad y domicilio del representante legal de la entidad demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
4. Se advierte indebida acumulación en las pretensiones, en la medida que las propuestas no son propias del tipo de proceso que se inicia vr. gr. no todas son propias de la naturaleza del juicio que se invoca, por ende, adecúense las mismas.
5. Ajuste los fundamentos de hecho, puesto que, en algunos numerales, no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho, y de otras estirpes que no interesan al juicio, amen que no se discuten y se prueban con los respectivos instrumentos, (numeral 5 del artículo 84 ejusdem)
6. Realice correctamente el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del nuestro ordenamiento procesal civil, discriminando cada componente, esto es, daños morales, perjuicios, indemnización por daño emergente, perjuicios inmateriales, etc.
7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00423-00

DEMANDANTE: MVC AMERICANA DE CONSTRUCCIONES.
A. S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA E INVERSIONES
BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S. A. S., sigla
CONSTRUCTORA E INVERSIONES B&B

Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio

2. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

6. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera

pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del líbello o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00424-00
DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ECCONSA S.A.S y HENRRY
ALEXANDER ARIAS JAIMES.

Ejecutivo

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma se le atribuye a los Juzgados Civiles del Circuito en razón a su cuantía, teniendo en cuenta el título valor objeto de recaudo, sobre pasa la menor cuantía.

El artículo 25 del código general del proceso señala: “cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía (...) **son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...**”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda (valor de capital, intereses de plazo y moratorios) (**ver liquidación adjunta \$152.376.268.10**), advierte el Despacho que las mismas, superan el límite de la Menor - (\$150.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito–Oficina de Reparto.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 135,901,395.00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
14/11/2021	30/11/2021	17	1.940	\$ 1,494,009.34
1/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 2,752,456.25
1/1/2022	31/1/2022	31	1.980	\$ 2,780,542.54
1/2/2022	28/2/2022	28	2.040	\$ 2,587,562.56
1/3/2022	31/3/2022	31	2.060	\$ 2,892,887.69
1/4/2022	30/4/2022	30	2.120	\$ 2,881,109.57
1/5/2022	11/5/2022	11	2.180	\$ 1,086,305.15
Total Intereses de Mora				\$ 16,474,873.10
Subtotal				\$ 152,376,268.10

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	135,901,395.00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	16,474,873.10
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	152,376,268.10
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	152,376,268.10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019- 00056 - 00

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADO: PAOLA MARCELA RAMIREZ SUAREZ
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01342 - 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: NELSON AUGUSTO PORRAS GARCIA Y
NANCY YOLIMA GIL IGOMEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019 - 01190 - 00
DEMANDANTE: MARIA LUISA PILONIEINTA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: ADOLFO ARGOTI CARVAJAL
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00514 - 00
DEMANDANTE: HUGO EMILIANO CESPEDES
RODRIGUEZ
DEMANDADO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

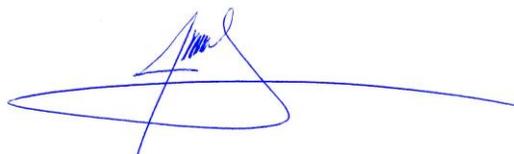
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00468 - 00
DEMANDANTE: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
DEMANDADOS: INGENIERIA TECNOLOGIA Y
DESARROLLO INDUSTRIA INTELIGENTE
S.A.S.

Ejecutivo singular.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00047 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN
Ejecutivo Singular.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 18 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria